



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 244-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1099-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.C.
SECTOR : ELECTRICIDAD
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 0110-2019- OEFA/TFA-SMEPIM

SUMILLA: *Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. respecto a la Resolución N° 0110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que precisar en la citada resolución.*

Lima, 21 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Infraestructuras y Energía**) es titular de la Central Termoeléctrica Planta Pucallpa – Reserva Fría (en adelante, **CT Pucallpa**), ubicada en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali².
2. Mediante la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)⁴ declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Infraestructuras y Energía por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20393826879.

² Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión Directa N° 281-2016-OEFA/DS-ELE.

³ Folios 135 al 145. Notificada el 7 de setiembre de 2018.

⁴ Folios 135 al 145. Notificada el 7 de setiembre de 2018.

mas

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁵

N°6	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Infraestructuras y Energía incumplió lo establecido en su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁷ ; artículo 15° y 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ⁸ ; el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas,	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ .

⁵ Con la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFA se archivaron las siguientes conductas imputadas: (i) **Conducta Infractora N° 2** (incumplir el EIA por no contar con patio de salvataje), por subsanación voluntaria; (ii) **Conducta Infractora N° 3** (incumplir el EIA por no contar con áreas para el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos), por subsanación voluntaria; (iii) **Conducta Infractora N° 4** (incumplir el EIA por no considerar los efectos potenciales de disponer sustancias químicas sobre suelo natural), por subsanación voluntaria; (iv) **Conducta Infractora N° 5** (incumplir EIA por no ejecutar Programa de Señalización Ambiental), por subsanación voluntaria; (v) **Conducta Infractora N° 7** (incumplir EIA por no contratar empresa autorizada por DIGESA para abastecimiento de agua potable), pues el administrado había cumplido con su obligación; (vi) **Conducta Infractora 8** (incumplir EIA por no contratar camión cisterna para abastecimiento de agua industrial), debido a que el administrado sí había cumplido esta obligación; (vii) **Conducta Infractora N° 9** (incumplir EIA por no realizar un adecuado manejo de residuos sólidos), por subsanación voluntaria; y (viii) **Conducta Infractora N° 10** (no remitir la información solicitada por la autoridad supervisora), la cual fue archivada en parte, por la subsanación voluntaria de la información detallada en los numerales 6 y 9 de la Tabla 3 de la Resolución Directoral I.

⁶ La numeración de las conductas infractoras sigue el orden previsto en la resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFS/SFEM).

⁷ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁸ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 18.- Autoridades competentes

18.1. Serán consideradas como autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales o locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que, dentro del marco del proceso de descentralización, resulten de su competencia."

18.2. Corresponde al Ministerio del Ambiente las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley y en su reglamento.

¹¹ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°6	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Ley N° 25844 (LCE) ⁹ ; y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁰ .	
6	Infraestructuras y Energía incumplió lo establecido en su EIA debido a que dispuso material excedente de la construcción de la CT Pucallpa en áreas no autorizadas por la Municipalidad.	Artículo 24° de la LGA; artículos 15° y 18° de la LSNEIA; el literal h) del artículo 31° de la LCE; y los artículos 13° y 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
10	Infraestructuras y Energía no remitió dentro del plazo otorgado la información solicitada mediante Acta de Supervisión	Inciso c) del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización, Ley N° 29325 (LSNE); y artículo 28° y 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, Resolución	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 5 a 500 UIT
-----	--	---	-------	----------------

⁹ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁰ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Nº	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	del 17 de noviembre de 2015 ¹² .	de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1987-2017-OEFA/DFAI/SDI, Resolución Directoral I y Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

3. Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2018¹³, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, en el extremo referido a las Conductas Infractoras N° 1 y 4.
4. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el archivo de la Conducta Infractora N° 4¹⁵ y la medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 1, pero confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa respecto a esta última conducta.
5. Contra esta decisión, el 19 de diciembre de 2018¹⁶ el administrado interpuso un recurso de apelación, cuestionando únicamente la declaración de responsabilidad por la Conducta Infractora N° 1.
6. El citado recurso de apelación fue absuelto a través de la Resolución N° 0110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019¹⁷ (en adelante, **Resolución TFA**), en donde se resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

7. Finalmente, el 22 de marzo de 2019, el administrado formuló un pedido de aclaración a la Resolución TFA, en atención a los siguientes fundamentos:
 - (i) Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Infraestructuras y Energías por las Conductas Infractoras N° 1, 4, 6 y 10.

¹² Con la Resolución Directoral I se declara la responsabilidad administrativa Infraestructura y Energías por la Conducta Infractora N° 10 únicamente sobre en el extremo de la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla 3 de dicha resolución.

¹³ Folio 530 al 677. Escrito de reconsideración y sus anexos (Registro N° 93562).

¹⁴ Folios 685 al 690. Notificada el 6 de diciembre de 2018.

¹⁵ Con el archivamiento de la Conducta Infractora N° 4 se archiva también la medida correctiva impuesta por esta conducta.

¹⁶ Folios 692 al 701. Registro N° 101828.

¹⁷ Cabe señalar que, mediante el artículo 1° de la Resolución N° 0110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019 se resolvió rectificar un error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFS/SFEM del 30 de abril de 2018, Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018, y en la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018.

- (ii) Ante esta decisión, Infraestructuras y Energías interpuso un recurso de reconsideración únicamente respecto a la determinación de responsabilidad por las Conductas Infractoras N° 1 y 4.
- (iii) Así pues, con la Resolución Directoral II se declaró el archivo de la Conducta Infractora N° 4, manteniéndose la existencia de responsabilidad administrativa sobre la Conducta Infractora N° 1.
- (iv) Esta decisión, de establecer responsabilidad administrativa sobre la Conducta Infractora N° 1, fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue resuelto con la Resolución TFA.
- (v) De esta manera, en la Resolución TFA se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, ordenando retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo; sin embargo, según señala el administrado, no se precisa ni establece expresamente que tal situación solo corresponde al extremo referido a la Conducta Infractora N° 1, que fue objeto de la apelación del administrado.

II. COMPETENCIA

- 8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁸, se creó el OEFA.
- 9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley SINEFA)¹⁹, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
11. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²⁴, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁰ **Ley SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **Ley SINEFA.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

13. Finalmente, en el literal d) del artículo 8° del Reglamento Interno del TFA (en adelante, **Reglamento del TFA**)²⁶ se establece que una de las funciones de las Salas Especializadas del TFA es tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

14. Infraestructuras y Energías solicita se precise el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución TFA, a efectos de que se establezca que el alcance de la nulidad ahí declarada solo corresponde al extremo referido a la Conducta Infractora N° 1.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

15. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, en el Reglamento del TFA se establece como parte de las funciones de sus salas especializadas, entre otras, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.
16. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁷; no obstante, dicho instituto sí ha sido recogido en el Código Procesal Civil.
17. En ese sentido, ante la falta de regulación del mecanismo en cuestión en la norma administrativa y al amparo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004.-2019-JUS, (**TUO de la LPAG**)²⁸, se aplicarán para este caso las

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Reglamento TFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 8.- Funciones de las Salas Especializadas

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia

²⁷ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁸ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).

disposiciones del Código Procesal Civil sobre la aclaración, en la medida que resultan compatibles²⁹ con el régimen administrativo, pues dicho mecanismo tiene una naturaleza procesal y versa sobre la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o dudoso de una decisión por parte de quien la emitió.

18. Así, tenemos que, en el artículo 406° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil³⁰ se regula al mecanismo de la aclaración en los siguientes términos:

Artículo 406°. - El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. (El énfasis es agregado)

19. Del dispositivo antes citado se puede colegir que una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia³¹, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo³². De lo contrario, se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa³³.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (El sombreado es agregado).

²⁹ Sobre la aplicación del Código Procesal Civil en un procedimiento administrativo, Jorge Danos señala lo siguiente:

Un aspecto adicional que aprovecha la Ley de Procedimiento Administrativo General es establecer las diferencias con la regulación del Código Procesal Civil. Hay una suerte de proclamación de autonomía en la parte final del numeral 4 del artículo IV, cuando establece que la regulación procesal civil no será aplicable sino cuando sea compatible con el régimen administrativo, por tanto, es preciso corregir la mala costumbre de quienes consideran que las reglas del Código Procesal Civil son siempre de aplicación supletoria por parte de la administración pública.

DANOS, Jorge. "Incidencia de la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General en los procedimientos tributarios. En: Derecho & Sociedad, N° 18, Lima, 2002, p. 200.

³⁰ Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicado el 23 de abril de 1993.

³¹ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido. Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

³² CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

³³ TUP de la LPAG.

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

20. Sobre esta base, se ha procedido a analizar la solicitud de aclaración efectuada por el administrado para que se precise en la Resolución TFA que el alcance de la nulidad solo corresponde al extremo referido a la Conducta Infractora N° 1.
21. Luego del análisis correspondiente, se concluye que no existe un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución TFA, ya que en su parte resolutive se detalla textualmente que la decisión adoptada recae sobre la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de dicha resolución, que menciona expresamente a la Conducta Infractora N° 1:

SEGUNDO. – Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma. (El subrayado es agregado)

22. Asimismo, de la revisión efectuada a la Resolución TFA se advierte que el pronunciamiento se circunscribe a la Conducta Infractora N° 1, tal como se advierte del Apartado VI de la citada resolución:

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

31. IEP reconsideró la Resolución Directoral 1 únicamente respecto a las Conductas Infractoras N° 1 y N° 4, esta última archivada con la Resolución Directoral 2.
32. Una vez emitida la Resolución Directoral 2, el administrado solo ha planteado argumentos referidos a la Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
33. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las Conductas Infractoras N° 6 y N° 10 detalladas en Cuadro N° 1, estos extremos han quedado firmes, en aplicación del artículo 222° del TUO de la LPAG³⁴. (El subrayado es agregado)

23. Adicionalmente, en la Resolución TFA también se observa que su contenido se limita a analizar la Conducta Infractora N° 1:

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

34

TUO de la LPAG

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

60. Tomando en cuenta lo esgrimido en las líneas anteriores, a criterio de esta sala el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada que efectuó la DFAI conlleva a una vulneración del derecho de defensa del administrado, pues no se le permitió exponer sus argumentos al respecto, tanto más si en el Informe de Instrucción se recomendó archivar la Conducta Infractora N° 1, por lo que IEP no planteó argumento en relación a este extremo al momento de pronunciarse sobre dicho informe. (El subrayado es agregado)
24. De lo anterior se tiene que la nulidad declarada en la Resolución TFA se circunscribe únicamente al extremo de la Conducta Infractora N° 1, por lo que dicha nulidad no podría extenderse a lo resuelto anteriormente por la DFAI respecto a las demás conductas imputadas al administrado.
25. Esto es así, pues conforme con lo dispuesto en los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG³⁵, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, sin alcanzar a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, que no es el caso.
26. Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de aclaración efectuado por Infraestructuras y Energías, en la medida que no existe un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución TFA, pues la nulidad ahí declarada se circunscribe únicamente al extremo de la Conducta Infractora N° 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración formulada por Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. respecto a la Resolución N° 0110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

³⁵

TUO de la LPAG.

Artículo 12°. - Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

Artículo 13°. - Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. (...)



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Handwritten mark



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 244-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 12 páginas.